

PRESENTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO RAD 2018-0046-04

Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Jue 21/04/2022 9:23 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Pablo Cárdenas Blanco <juan.pcb@hotmail.com>; pierre chaparro hernandez <pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA SANGIL MAURILIA DAZA VS MARIA ADELA PATIÑO 2018-0046 RECURSO DE REPOSICION.pdf;



Doctor

JAVIER GONZALEZ SERRANO

HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA –
LABORAL DE SAN GIL

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MAURILIA DAZA
Demandados: MARIA ADELA PATIÑO y OTROS
Radicado: 2018-0046-04

ASUNTO.- RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 08/04/2022

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S.J., y cédula de ciudadanía N° 5.795.162 de Zapatoca, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados gustavodiazotero@gmail.com obrando en mi condición de apoderado de las demandadas LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO y VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, mayores de edad, de diferentes vecindades, por medio de este escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, de conformidad con los preceptos del parágrafo del artículo 318 del C.G.P, contra el auto de fecha 08 de abril de 2022, por medio del cual su Despacho, resolvió NEGAR el incidente de nulidad, deprecado con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Dijo el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, con Ponencia del Magistrado, Dr. JAVIER GONZALEZ SERRANO, en la parte motiva del auto de fecha 8 de abril de 2022, "... ciertamente para entrar a estudiar la nulidad deprecada es requisito necesario acreditar entre otros su legitimación conforme lo establece el artículo 135 del C.G.P, esto es que sea alegada por la persona afectada. El afectado no puede ser otro sujeto procesal que está siendo indebidamente representado. contrario sensu, ningún otro sujeto procesal tendría interés de hacer tal invocación , porque mal podría considerarse afectado... en la situación en examen el apoderado de las demandadas Luz Mireya, Sandra Judith, y Vilma Yamile Castillo Patiño, es quien solicita la nulidad, razón por la cual carece del interés jurídico para su invocación, porque se predica una presunta indebida representación de CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, cesionario de José Raimundo Castillo Mejía, toda vez que Sandra Judith, está vinculada al proceso..."



Se desestimó en el presente trámite, que si bien la señora SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, se encuentra vinculada al proceso, simplemente se encuentra vinculada como SUCESORA PROCESAL del demandado RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ (padre), y no se le ha reconocido en ningún momento por parte del Despacho de instancia, ni por parte del Tribunal, el Derecho que le asiste a su vez como cesionaria de Derechos del señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA (Medio hermano), muy a pesar que SANDRA JUDITH es mi poderdante, y de que la solicitud de nulidad se hizo en ejercicio del poder conferido por ella, entre otras. Pero en la parte considerativa solo se hace alusión a la falta de poder de CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, y ninguna referencia se hace alusión a SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, que es la persona que tiene el interés jurídico para impetrar la nulidad, y está debidamente representada, ya que la cesión de los derechos también se le hizo a ella, y no solo al Señor PICO

El Juzgado mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019 ordenó vincular a los herederos determinados e indeterminados de RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, y la consecuencia de ese llamamiento era vincular a CESAR ARNULFO Y SANDRA JUDITH, por haber adquirido y ser cesionarios de los Derechos herenciales del señor CASTILLO MEJIA.

Dentro del presente proceso, ya se había proferido un fallo con anterioridad, en fecha 21 de febrero de 2019, el cual fue declarado NULO, por cuenta del fallo proferido por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala – Civil Familia Laboral de fecha 03 de septiembre de 2019. En virtud del Decreto de Nulidad se ordenó vincular a los herederos determinados e indeterminados de RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, por lo que era indispensable que a la audiencia que tuvo lugar en los días 26 de agosto de 2021 y 30 de agosto de 2021 compareciera el curador ad-litem, ausencia que claramente advirtió el despacho y así quedó registrado en cada acta de audiencia, pero extrañamente el Despacho de instancia, tiene como heredero determinado a JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, cuando este a través de Escritura Publica cedió sus Derechos herenciales a SANDRA JUDITH CASTILLO MEJIA y CESAR ARNULFO PICO HERNANDEZ, por tanto no podía bajo ningún punto de vista el señor CASTILLO MEJIA integrar el contradictorio y mucho menos efectuar una conciliación únicamente en su favor, porque no es posible la ruptura de la unidad procesal, cuando fue vinculado como heredero procesal.

Dijo el despacho de instancia ratificado por el H Tribunal, que SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, ya fue reconocida como heredera del señor RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, y que se encuentra debidamente notificada dentro del presente proceso y que no se le han vulnerado sus derechos, no siendo de recibo la posición del despacho, pues así como se dijo en antecedencia, SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, tiene una doble connotación o un doble derecho, el primero de ellos como sucesora procesal de su padre al ser heredera reconocida y el segundo como cesionaria de derechos de JOSE RAIMUNDO CASTILLO DIAZ y debe reconocérsele esa doble calidad, pues ésta es sucesora procesal de RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ y a su vez es cesionaria de derechos



herenciales del señor JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA y/o QUINTANILLA MEJIA, al igual que CESAR ARNULFO PICO, quien según el despacho no ostenta la calidad de heredero reconocido y que por ello no se considera la existencia del litisconsorcio necesario, tal acto es violatorio de los Derechos de defensa y contradicción dentro del presente proceso.

Dijo el H TRIBUNAL SUPERIOR, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL-FAMILIA, respecto de la ruptura de la unidad procesal "*... dicha situación no puede tipificarse como nulidad, toda vez que tal actuación no aparece debidamente establecida procesalmente con tal connotación. Y esta se materializó y ahora tiene los efectos de cosa Juzgada material, respecto de lo cual mal podría procederse a su desconocimiento. Al tiempo, se denota que en su oportunidad la providencia aprobó tal forma anormal determinación del proceso, no fue objeto de reparo alguno, teniendo la posibilidad de interponer los recursos ordinarios, lo cual si acaeció en asunto similar que fue tramitado en esta colegiatura*"

En relación con la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL pretermitió entonces el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil Familia – Laboral, examinar a fondo el audio de la audiencia que se surtió el día 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual fue apelada y resuelta dicha apelación en estrados y por tanto debe escucharse el audio, en el cual se hizo la manifestación de no estar de acuerdo con la conciliación practicada.

Existe inobservancia por parte del despacho cuando dice que no se hizo uso de los recursos de Ley frente a la decisión de aceptar la conciliación, pues en acta de audiencia de fecha 20 de octubre de 2020 con claridad dice el Despacho: "Las partes quedan NOTIFICADAS EN ESTRADOS DEL JUZGADO. Frente a esta decisión el abogado GUSTAVO DIAZ OTERO, apoderado judicial de las señoras demandadas SANDRA CASTILLO, VILMA CASTILLO y LUZ MIREYA CASTILLO interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la conciliación. Así las cosas, el despacho en primer lugar dispone correr traslado del recurso presentado, luego de ello RESUELVE: NO REPONER el auto que aprueba la conciliación, por cuanto el recurrente carece de legitimación en la causa para controvertir dicha decisión y en relación al recurso de apelación presentado por el togado, el juzgado RESUELVE NO CONCEDER el mismo, en razón a que el auto que está siendo controvertido no se encuentra enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo."

Ahora bien, este mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil Sala Civil Familia Laboral en proceso de igual connotación, siendo demandadas también las mismas partes que son demandadas en esta acción, tramitado por el mismo Juzgado de instancia, cuyo apoderado de la parte demandante es el mismo, y tiene como radicado del proceso 68755-3103-



001-2020-00017-02, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO, de fecha octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021), dijo: "En el caso sub-examine, como ya quedó consignado en acápites anteriores, el juzgador de instancia mediante auto proferido el Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró la improcedencia del Recurso de Apelación incoado por el apoderado de las demandadas Sandra Castillo, Vilma Castillo Y Luz Mireya Castillo, alzada que fuera interpuesta contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en la misma audiencia, mediante el cual se "Aprobó el Acuerdo Conciliatorio", celebrado entre los demandantes y el señor José Reimundo Castillo Mejía. Los fundamentos de la juzgadora de instancia de cara a la denegación del recurso, se concretaron en que no era viable su concesión, toda vez que no estaba legitimado para impugnar. Se observa que el apoderado de las demandadas recurrentes, y también herederos del causante REIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ, aduce que el auto de fecha Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido en audiencia, el cual no repuso el auto de igual fecha, si es objeto de apelación, toda vez que los demandados dentro del respectivo trámite procesal representan un sola relación de las pretensiones, siendo el señor José Reimundo Castillo mejía, heredero en iguales condiciones que las demandadas Vilma Yamile Castillo Patiño, Luz Mireya Castillo Patiño y Sandra Judith Castillo Patiño, respecto de la sucesión del señor RAIMUNDO CASTILLO DIAZ, de quien se aduce la relación laboral dentro del trámite procesal; que en razón a dicha legitimación, su interés procesal y la terminación parcial que por dicho acuerdo se está realizando, se "está dejando" a las señoras Vilma Yamile Castillo Patiño, Luz Mireya Castillo Patiño y Sandra Judith Castillo Patiño quienes representan el mismo derecho y el mismo deber en el proceso. Para la Sala es claro, que el citado auto, que resolvió aprobar la conciliación sí debe ser incluido dentro los apelables, porque en el artículo 65° del CPLSS, sí bien no está enlistado dentro de los numerales, entre de 1 y el 11, sí es factible inferirlo con tal connotación jurídica a partir del reenvío que hace el numeral 12 cuando se alude expresamente que también tienen tal posibilidad de impugnación "Los demás que señale la ley". En el anterior entendido, trasciende resaltar que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, ha abordado la temática y determinó efectos concretos frente a la anterior expresión del estatuto procesal laboral. Al respecto en sentencia CSJ STL, del 22 de enero de 2013, radicado 41409, decisión que ha sido reiterada en STL5073-2015, STL3649- 2017, Sostuvo: "En efecto, no puede afirmarse válidamente que en el proceso laboral los únicos autos que son susceptibles de apelación sean los que se encuentran enlistados en el RQ-2020-00017-01 8 artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así se afirma por cuanto si bien existe una enumeración de los autos que pueden ser objeto de apelación, el hecho de que se incluyan en dicha enumeración "los demás que señale la Ley"1 , amplía la posibilidad de apelación contra aquellos autos que, aunque no estén mencionados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí lo



están en otros estatutos. En el contexto que antecede y descendiendo al caso que nos ocupa, observa la Corte que en atención a que en el código procesal laboral no existe una regulación expresa sobre la oportunidad y trámite de la transacción, resulta forzoso aplicar por analogía el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, por así disponerlo el artículo 145 de aquél estatuto.² En tal orden de ideas y bajo el criterio de interpretación sistemática de la norma procesal y en aplicación del propio Art. 145 del CGPSS, que remite al estatuto procesal en lo que no esté regulado, deberá aplicarse lo previsto sobre el particular en el Código General del Proceso. Y en este sentido, como quiera que sí es apelable según el Art. 321 numeral "7", el que "por cualquier causa le ponga fin al proceso" -resalta la Sala-, en el presente evento para algunos de los sujetos procesales intervinientes como litisconsortes necesarios, se ha de colegir que el auto que aprueba la conciliación sí tiene tal posibilidad procesal. Ahora, ciertamente no le asiste la razón al juzgador de la primera instancia en colegir que los herederos determinados y a la vez demandados, no tienen interés jurídico frente a lo reclamado, porque el ámbito de la relación sustancial que subyace dentro del proceso, está regida como se dijo, por un litisconsorcio necesario por pasiva y por consiguiente, la decisión que deba adoptarse en la resolución del litigio debe ser uniforme para todos. Una decisión o resolución parcial, entonces, no consultaría tal alcance jurídico y de ahí deriva claramente el interés en cuestionar lo así acordado y aprobada en la primera instancia. Así las cosas, analizados los argumentos relacionados con la procedencia e interés jurídico para acceder al recurso de alzada por parte de las recurrentes, se colige que no se tornan necesarias otras consideraciones de orden legal, puesto que ajenas resultan ellas al tema objeto de estudio en esta instancia y a la competencia de la Sala, se determinará que fue erradamente denegada la no concesión del recurso de alzada Finalmente, y debido a que no se observa su causación, se abstendrá esta instancia de condena en costas. Consecuentemente, se dispondrá, la devolución oportuna del expediente digital al juzgado de origen para lo procedente. DECISIÓN Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, RESUELVE Primero: DECLÁRESE MAL DENEGADO del Recurso de Apelación contra el auto proferido el dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en el proceso de la referencia. En CONSECUENCIA, deberá el Juzgado de la primera instancia conceder el recurso de alzada previo al trámite pertinente y remitirlo a esta Corporación."

Entonces se concluye que su Despacho se equivocó en manifestar que no se han interpuesto los recursos de Ley, sino que son 5 procesos laborales tramitados por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, en donde mis poderdantes en la presente acción, también son demandados en todos esos procesos y se han interpuesto todos los recursos de ley habidos y por haber, motivo por el cual la Juez, ha iniciado acciones disciplinarias en contra del suscrito y me sancionó sin observancia del debido proceso



particularmente en este asunto, y solo por alegar en favor de mis pupilas, como es la obligación del apoderado.

Ahora, no es consonante la manifestación esbozada por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, habida cuenta, que dentro del proceso ORDINARIO LABORAL propuesto por **RAUL MONSALVE CHACON Y LUZ AMPARO BUITRAGO SOLANO** contra VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, LUIS CARLOS MEJIA ALFONSO, LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO, MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO, SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO Y JOSE REIMUNDO CASTILLO MEJIA, con radicado 68755-3103-001-2020-00017-04, proferido por el Honorable Magistrado Dr. **JAVIER GONZÁLEZ SERRANO, de fecha marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022), este fue claro en manifestar:** "...Como lo denotan los antecedes en el transcurso de la audiencia inicial se suscita una conciliación entre los demandantes y el demandado, el señor Raimundo Castillo Mejía. Este acuerdo conllevó a que se obligara a pagar en un tiempo determinado, también un monto preciso de una suma de dinero. Con ello se determinó por la Juzgadora de la Primera Instancia aceptar lo así conciliado y declaró la terminación frente al citado demandado. Y se reclamó por el apoderado de algunos de las herederas Sandra Judith, Luz Mireya y Vilma Yamile Castillo Patiño porque lo así resuelto no se ajustaba a derecho...Ahora, debe observarse que la demanda incoada por Raúl Monsalve Chacón y Luz Amparo Buitrago Solano, se dirigió contra los herederos determinados y reconocidos en la sucesión notarial del causante Raimundo José Castillo Díaz. A su vez, las pretensiones se orientaron a declarar la existencia de una relación contractual laboral con el citado, así como diversas pretensiones condenatorias consecuenciales derivadas del pregonado contrato de trabajo. Bajo el anterior contexto se evidencia que procedía la vinculación de los herederos indicados, porque constituyen un litisconsorte por pasiva, que, de conformidad con la normativa procesal aplicable, en el presente evento, el Código General del Proceso, ante el vacío que evidencia el Código Procesal Laboral, tiene el carácter de ser "necesario"; de un litisconsorcio de ésta índole, valga reiterarlo.

Como bien dice la Corte², "la característica esencial del litisconsorcio es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad esta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado;



y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que las distintas causas se les decida diferente."

En tal sentido expresamente el art. 87, al reglar lo concerniente con la "Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge", del citado ordenamiento civil en su inc. 3º dispuso lo siguiente:

"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."

En tal sentido existe entonces un imperativo procesal que impone integrar por pasiva a quienes detentan la condición de heredero reconocido, en tratándose de la existencia del proceso de sucesión. Incluso más aún, también debe incluirse la citación de los "indeterminados", ante la eventualidad de que quienes estén reconocidos en el proceso no sean todos quienes ostenten tal calidad de herederos; y también los administradores de la herencia o el albacea. Más aun, la disposición impone también se vincule eventualmente al cónyuge cuando el asunto verse sobre "deudas sociales".

Al respecto valga destacar que tanto en la jurisprudencia como en la doctrina se ha explicado que la vinculación de los herederos determinados e indeterminados, así como los administradores de la herencia y cónyuge según el caso lo requiera también forman parte de la pasiva y por lo mismo, como pluralidad de sujetos que imperiosamente deben concurrir al proceso, determinan claramente la existencia de un litisconsorcio necesario. Al respecto la Sala de Casación Civil ha expuesto que:

"En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (art. 1008 del Código Civil) y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo desfavorable de ella". (CSJ SC, Gaceta CXVI, pág. 123). 3

Y si la pasiva tiene tal connotación resulta pertinente colegir que las decisiones que deban adoptarse deben ser uniforme para todos; esto es, no



podrían emitirse *decisiones disímiles*, sino que se impone resolver de fondo en un único sentido. Por lo mismo, las actuaciones judiciales deben estar en consonancia con el nexo jurídico. Siendo ello así, mal podría predicarse que, en el presente evento, alguno de los herederos determinados demandados, tengan una connotación distinta a la de ser litisconsorte necesario; vale decir, meramente voluntario o potestativo por pasiva. Por lo mismo, la resolución del conflicto jurídico aquí planteado solo podría derivar en un único acto vinculante y oponible a todos quienes detentan la condición aludida.

Consecuente con ello, la terminación temprana con uno de ellos, sin que los demás hubiesen estado vinculados a tal acto jurídico no resulta ajustada a derecho y por lo mismo, era improcedente una conciliación laboral con el heredero.

Amén de lo anterior, debe denotar la Sala que la si bien en últimas las pretensiones conllevan condenas patrimoniales, pero estos aluden a controversias sobre derechos ciertos e indiscutibles. Esto tiene que ver con los aspectos salariales deprecados y las consecuencias de lo que eventualmente se resuelva en torno a derechos prestacionales, tales como lo que conciernen con los aportes pensionales. Por consiguiente, ello conlleva a colegir que la controversia debe resolver de manera uniforme para todos, porque si se estuviese en la situación opuesta se podría afectar tales derechos.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,
RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto proferido el dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en el proceso de la referencia. En CONSECUENCIA, NO APROBAR el acuerdo conciliatorio expuesto en audiencia entre Raúl Monsalve Chacón y Luz Amparo Buitrago Solano con José Raimundo Castillo Mejía, razón por la cual el proceso en contra éste demandado debe continuar."

Corolario de lo anterior, no se explica el suscrito, la posición del Honorable Tribunal en el proceso que nos ocupa, puesto que sí se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pero ambos recursos fueron denegados por el despacho de instancia, conculcando los Derechos de mis prohijadas, tal y como se desprende del acta que me permitiré adjuntar a la presente, se diga que la causal de nulidad se despacha desfavorablemente, por motivo de no haber ejercido los recursos de ley o de haberse hecho reparo alguno.

Finalmente dijo el Honorable Tribunal que en cuanto a la segunda nulidad



"Revisada la actuación de primera instancia, advierte que dichas sanciones fueron impuestas en la sentencia de primera instancia, se denota que inicialmente solo se cuestionó lo así resuelto a través del recurso de apelación, razón por la cual sería solo procedente que la Sala de Decisión se pronuncie sobre el particular"

Debo decir que los días 26, 30 y 31 de agosto de 2020, se realizó audiencia dentro del proceso de la referencia, y el 31 de agosto, en el acta de audiencia quedó plasmado en el numeral DECIMO SEGUNDO de la sentencia, "IMPONER SOLIDARIAMENTE al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO, y a las señoras LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO y LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO una multa equivalente a cuarenta (40) SMLMV, y en el subsiguiente numeral DECIMO TERCERO " OFICIAR a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER para que se adelante investigación disciplinaria al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO, por las faltas en que hubiere incurrido" por lo que claramente se evidencia que no hubo ningún procedimiento previo a fin de imponer una sanción pecuniaria al suscrito, y al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto es preciso que se defina anteladamente la nulidad de dicha sanción desprovista de procedimiento, ante la falta de la existencia de un trámite previo disciplinario, máxime cuando el suscrito no es sujeto procesal, no he sido irrespetuoso, sino que funjo como apoderado de las demandadas y alego por ellas.

Aquí no hubo formula de juicio para sancionar al abogado y a las partes, la Juez de primera instancia se saltó todo el procedimiento para imponer sanciones disciplinarias y multas, que no le corresponden, pues las mismas son competencia del Consejo Superior de la Judicatura, o de la Comisión de Disciplina Judicial.

Es ésta la oportunidad del alto Tribunal para que se declare la nulidad del procedimiento efectuado para imponer la sanción disciplinaria. El parágrafo del artículo 133 subsana cualesquier irregularidad en caso de que no se impugnen oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La triple sanción disciplinaria viola en forma flagrante el debido proceso establecido en el artículo 6 de la Ley 1123/2007, que dispone lo siguiente

Artículo 6º. *Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código."*

Debo decir entonces, que no fui sujeto de una investigación disciplinaria al interior del presente proceso. No incurrí, en ninguna conducta que afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código. No se me corrió traslado en ningún momento del auto de apertura de

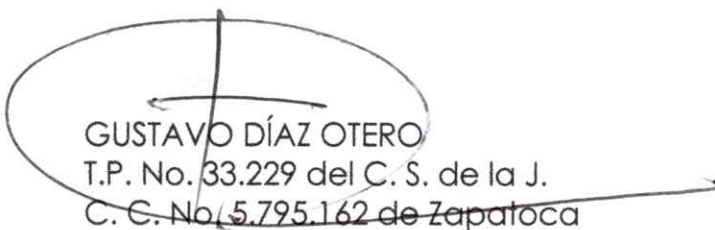


investigación disciplinaria y mucho menos de la sanción impuesta en sentencia calendada el 31 de agosto de 2021. La Juez de instancia no es competente para conocer de disciplinarios. En resumen, se me vulneró flagrantemente el Derecho de Defensa y contradicción concomitante con el Derecho al Debido proceso.

Por lo expuesto anteriormente, ruego revocar la decisión tomada en relación con el incidente de nulidad, y en su lugar, proceder a decretar la nulidad de la sentencia y de todo el procedimiento, a partir del auto de fecha 20 de octubre de 2020 inclusive.

Anexo lo anunciado.

Del Honorable Magistrado, atentamente,


GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C. S. de la J.
C. C. No. 5.795.162 de Zapatocha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
Ordinario Laboral - Radicado 2018-00046**

Acta de audiencia pública celebrada virtualmente mediante la plataforma de microsf t teams, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto por **MAURILIA DAZA LEÓN** en contra de **MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO, LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO, , SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, JOSE REIMUNDO CASTILLO MEJIA Y HEREDEROS INDERERMINADOS DE REIMUNDO JOSÉ CASTILLO.**

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Socorro, (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Hora de inicio: 09:00 A.M

Hora de finalización: 10:48 AM

INTERVINIENTES:

Juez:
MONROY

Dra. IBETH MARITZA PORRAS

Demandante:

MAURILLA DAZA LEON

C.C. N.º 37.893.688 de San Gil,

Santander

Apoderado de Demandante:

Dr. JUAN PABLO CÁRDENAS

T.P 304.797 del C. S de la J.

Demandadas:
CASTILLO

MARIA ADELA PATIÑO DE

C.C No. 37.940.630

LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO

C.C No. 37.948.284

PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO

C.C No. 37.949.050

LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO

C.C No. 37.949.766

JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO

C.C No. 1.101.688.101

**Apoderado de las Demandadas: Dr. PIERRE CHAPARRO
HERNANDEZ**

T.P 192.834 del C. S de la J.

Demandadas:

SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO

C.C No. 37.946.883

VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO

C.C No. 37.947.455

LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO

C.C No. 63.510.636

Apoderado de las Demandadas: GUSTAVO DIAZ OTERO

T.P 33.229 del C. S de la J.

Demandado:

JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA

C.C No. 1.101.684.111

Apoderada del Demandado

Dra. JENNY GUERRERO DURÁN

T.P 266.734 del C. S de la J.

**Demandados herederos
indeterminados:**

Dra. MARTHA YOLANDA BAUTISTA

T.P 50.692 del C. S de la J.

DECISIONES

En este estado de la diligencia se deja constancia de la inasistencia de la curadora que representa a los herederos Indeterminados Dra. **MARTHA YOLANDA BAUTISTA** a la presente diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. Y S.S, programada para el día de hoy.

1. **ETAPA CONCILIATORIA:** La señora Juez concede la palabra a las partes para que manifiesten sus posiciones frente a esta oportunidad procesal. Las demandadas CASTILLO PATIÑO manifestaron no tener ánimo conciliatorio. Por tanto, el Despacho, **DECLARA FRACASADA LA ETAPA CONCILIATORIA. AUTO NOTIFICADO EN ESTRADOS**

- Por su parte el vinculado **JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA** y la demandante afirmaron tener ánimo conciliatorio y lograron celebraron un acuerdo.

Ante el acuerdo celebrado por la demandante y JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJIA, la señora Juez procede a dictar el siguiente:

AUTO. Atendiendo a que el acuerdo común al que han llegado las partes todas capaces, no afecta derechos ciertos e indiscutibles de la parte demandante, el despacho procederá a impartir aprobación.
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado las partes en esta audiencia en relación con este proceso **ORDINARIO LABORAL**, radicado al No. 68-755-31-03-001-2018-00046-00, propuesto por **MAURILIA DAZA LEÓN** en contra de **JOSE REIMUNDO CASTILLO MEJIA, Y OTROS** el cual fue condensado así:

1.1 El demandando **JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA** se compromete y obliga a pagar a la demandante **MAURILIA DAZA LEÓN**, por todos los conceptos reclamados dentro del presente proceso, la suma de **Un Millón de pesos M/cte. (\$1.000.000)** el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 29000016967, a nombre de **JUAN PABLO CARDENAS BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.747.498 el día 20 de Noviembre de 2020, para solucionar amigablemente el presente asunto; suma que será cancelada en un solo pago y en efectivo.

1.2 Que, en caso de incumplimiento a lo pactado en el presente acuerdo conciliatorio, el demandante quedará facultado para continuar con el presente proceso ordinario laboral en contra del demandado.

1.3 Las partes acuerdan que cada una asume los gastos de sus apoderados y no se condena en costas.

SEGUNDO. Este acuerdo conciliatorio hace tránsito a **COSA JUZGADA, y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

TERCERO. - **DECLARAR TERMINADA** esta acción **ORDINARIA LABORAL** únicamente en relación con el demandado **JOSE RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA**, previas las constancias en los libros respectivos y continuar con el presente proceso en relación con las demás demandadas. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Las partes quedan **NOTIFICADAS EN ESTRADOS DEL JUZGADO**. Frente a esta decisión el abogado GUSTAVO DIAZ OTERO apoderado judicial de las señoras demandadas SANDRA CASTILLO, VILMA CASTILLO, Y LUZ MIREYA CASTILLO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba la conciliación.

Así las cosas, el despacho en primer lugar dispone correr traslado del recurso presentado, Luego de ello **RESUELVE: NO REPONER** el auto que aprueba la conciliación, por cuanto el recurrente carece de legitimación en la causa para controvertir dicha decisión; y en relación al recurso de apelación presentado por el togado, el juzgado **RESUELVE NO CONCEDER** el mismo, en razón a que, el auto que está siendo controvertido, no se encuentra enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

2. EXCEPCIONES PREVIAS:

- ✓ El apoderado Judicial de las demandadas Sandra castillo, Vilma castillo, y Luz Mireya Catillo, propuso las siguientes excepciones previas:

- ❖ **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** al respecto, el despacho resuelve declarar no prospera dicha excepción conforme a lo establecido en el artículo 5 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, y conforme a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. corolario a lo anterior, se fija un salario mínimo mensual legal vigente a las señoras que conforman la parte demandada por concepto de agencias en derecho **AUTO NOTIFICADO EN ESTRADO.**

- ❖ **PRESCRIPCIÓN.** Frente a dicha excepción, el despacho dispone resolverla en la sentencia. **AUTO NOTIFICADO EN ESTRADOS.**

- ❖ **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.** Ante la presente excepción se deja constancia que, en el escrito no se justificó la razón por la cual se propuso dicha excepción. Así mismo, el Honorable tribunal Superior del distrito judicial de San Gil, al proferir la sentencia que anuló el fallo de fecha 21 de febrero de 2019 ordenó vincular a todos los herederos determinados e indeterminados, de manera tal que, al respecto ya existe pronunciamiento del Superior. **AUTO NOTIFICADO EN ESTRADOS.**

Corolario a lo anterior, las excepciones previas propuestas por la parte demandada se despachan desfavorablemente y en razón a ello fija un salario mínimo mensual legal vigente a las señoras que conforman la parte demandada por concepto de agencias en derecho **AUTO NOTIFICADO EN ESTRADO.**

Frente a esta decisión el apoderado Gustavo Diaz Otero **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** y sustenta el mismo en audiencia.

Ante dicha solicitud, el juzgado resolvió conceder traslado al no recurrente y luego de ello RESOLVIÓ: **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** y ORDENAR remitir copia de la actuación al Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de San Gil para lo correspondiente.

3. **SANEAMIENTO**: El Despacho advierte que, revisado el proceso, no se encuentra causal alguna que invalide lo actuado en el presente asunto y, por tanto, el trámite procesal está ajustado a derecho. **AUTO NOTIFICADO EN ESTRADOS.** Sin objeción por las partes.

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO**: La señora Juez precisa los hechos de la demanda, los cuales son susceptibles de debate procesal.

En el proceso de acuerdo a lo manifestado por las demandadas, LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO, SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, Y JOSE REIMUNDO CASTILLO MEJIA se concluye que:

PARA LAS DEMANDADAS LYDA CASTILLO PATIÑO, PAOLA CASTILLO PATIÑO, LEIDY CASTILLO PATIÑO, y JESSICA CASTILLO PATIÑO, MANIFESTARON NO ACEPTAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA, LUEGO ENTONCES DEBERAN PROBARSE LOS MISMOS EN SU TOTALIDAD (folio 155 al 162, PDF Nro. 0003).

PARA LAS DEMANDADAS SANDRA CASTILLO, VILMA CASTILLO Y LUZ YAMILE CASTILLO (folio 129 al 145, PDF Nro. 0003), manifiestan que, no existe conflicto en relación con el hecho: 6 de la reforma de la demanda presentada. (Folios 4 a 25 del expediente digital PDF No. 0002).

Luego entonces se tiene por probado que:

- La demandada Señora MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO residió en la carrera 11 N.º 15-14 del Socorro.

LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, MANIFESTÓ NO CONSTARLE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, LUEGO ENTONCES DEBERAN PROBARSE LOS MISMOS EN SU TOTALIDAD (folios del 96 y 97, PDF Nro. 0003).

Teniendo en cuenta lo anterior, el conflicto consiste en determinar:

1. Si las demandadas que han sido llamados como herederas del señor RAIMUNDO JOSÉ CASTILLO (Q.P.D), deben asumir las pretensiones de la demanda.
2. De establecerse la relación laboral, Determinar el Tipo de contrato.
3. Determinar la fecha de inicio y terminación del contrato.
4. Establecer el horario de trabajo de la demandante.
5. Determinar el lugar y las labores desempeñadas por la demandante.
6. Determinar si las labores asignadas a la demandante se desarrollaron bajo continua subordinación y dependencia de las demandadas.
7. Determinar el valor del salario devengado por la demandante señora MAURILIA DAZA LEÓN.
8. Determinar Si le asiste derecho a la demandante a reclamar lo correspondiente en salud y pensión y riesgos laborales durante el periodo laborado entre los años 1989 y 2003.
9. Determinar Si le asiste derecho a la demandante a reclamar, las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, y vacaciones del período laborado entre los años 1989 al 2003.
10. Establecer si los demandados, deben ser condenados al pago de la Sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CPTS y a la sanción moratoria por el no pago de las cesantías.

El Despacho declara Fijado el Litigio. **AUTO NOTIFICADO EN ESTRADOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS.

A. PARTE ACTORA: MAURILIA DAZA LEÓN

- **DOCUMENTALES:** *ORDENAR*, tener como medios probatorios las solicitadas en el escrito que descurre traslado de las excepciones, folio 9 al 16 Pdf No. 0008
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** *PRACTICAR*, en audiencia pública Interrogatorio de parte a las demandadas **LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO, SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, Y AL SEÑOR DEMANDADO JOSE REIMUNDO CASTILLO MEJIA** Quienes, bajo la gravedad del juramento y demás formalidades legales, deberá responder el cuestionario que, en forma verbal o escrita, le presente oportunamente el apoderado de la parte demandante; sobre los hechos de la demanda y pretensiones, así como aquellas que de manera oficiosa considere el Despacho.

TESTIMONIALES: *ESCÚCHAR*, en audiencia pública los testimonios de:

- ① ROSALBA RODRIGUEZ ARENAS

- 2. ALONSO DAZA LEON

- 3. MISAEL DAZA LEON.

- 4. EDGAR ARDILA CASTILLO. → Yamile Daza León

- 5. MARTHA ISABEL MORENO →

- 6. FOSIÓN GONZÁLEZ.

7. BENITO CABALLERO ARIAS - Desis.

8. LUIS JESÚS SANTOS RODRÍGUEZ. → 2º cho.

9. RAUL MONSALVE CHACÓN. →

Se decreta la prueba testimonial, con el objeto de interrogar sólo en lo que versa el conflicto, tal y como se determina en la fijación del litigio.

Quienes bajo la gravedad del juramento y demás formalidades legales deberán responder el cuestionario que en forma verbal o escrita les presenten oportunamente los apoderados judiciales de las partes, así como aquellas que oficiosamente considere el Despacho.

B. PARTE ACCIONADA: LYDA CASTILLO PATIÑO, PAOLA CASTILLO PATIÑO, LEIDY CASTILLO PATIÑO, JESSICA CASTILLO PATIÑO, Y

- **DOCUMENTALES:** No se aportaron pruebas documentales en la contestación de la reforma de la demanda.

C. PARTE ACCIONADA: SANDRA CASTILLO, VILMA CASTILLO Y LUZ YAMILE CASTILLO.

- **DOCUMENTALES:** *ORDENAR*, tener como medios probatorios los documentos presentados con La contestación de la demanda vistos a folios N^{ros.} 146, a 151 del encuadernamiento Digital Pdf No. 0003.

PRUEBAS TESTIMONIALES CONJUNTAS

- **TESTIMONIALES:** *ESCÚCHAR*, en audiencia pública los testimonios de:

1. SACRAMENTO PATIÑO SALAVARRIENTA.
- 2. JOSÉ ELIAS PATIÑO SALAVARRIERA.
3. JUDITH VASQUEZ.
4. LUZ MARINA CALA SANMIGUEL.
- 5. IVAN FLOREZ CASTILLO.
6. ROSA SUAREZ.
- 7. MAURICIO PATIÑO RICO.

Se decreta la prueba testimonial, con el objeto de interrogar, para el objeto que fueron citados y sólo en lo que versa el conflicto, tal y como se determina en la fijación del litigio.

Quienes bajo la gravedad del juramento y demás formalidades legales deberán responder el cuestionario que en forma verbal o escrita les presenten oportunamente los apoderados judiciales de las partes, así como aquellas que oficiosamente considere el Despacho.

- **INTERROGATORIO DE PARTE. *PRACTÍCAR***, en audiencia pública Interrogatorio de parte a los testigos de la parte demandante señora, **MAURILIA DAZA LEÓN** Quien, bajo la gravedad del juramento y demás formalidades legales, deberá responder el cuestionario que, en forma verbal o escrita, le presente oportunamente el apoderado de la parte demandada; sobre los hechos de la demanda y pretensiones, así como aquellas que de manera oficiosa considere el Despacho.

D. PARTE ACCIONADA: HEREDEROS INDETERMIANDOS. No solicitó pruebas en la contestación de la demanda.

En este sentido, quedan decretados los medios probatorios. **AUTO NOTIFICADO EN ESTRADOS.**

En uso de la palabra, los apoderados judiciales de la parte demandada abogados Gustavo Otero y Pierre Augusto Chaparro interpusieron

recurso de reposición quienes procedieron a sustentarlo en el acto; seguidamente, el despacho corrió traslado del mismo y resolvió no reponer la decisión. **AUTO NOTIFICADO EN ESTRADOS SIN OBEJCIÓN ALGUNA POR LAS PARTES.**

Habiéndose evacuado lo pertinente a la presente audiencia, el Despacho fija fecha para la realización de la segunda audiencia de trámite y juzgamiento conforme al art. 80 C.P.T y S.S., para el día **03 de marzo de 2021**, a partir de las 9:00 a.m. **AUTO NOTIFICADO EN ESTRADO.** Sin objeción alguna por las partes.

En este estado se da por terminada esta audiencia sin objeción alguna y se firma el acta por los intervinientes como aparece.

D.M.P.S.

La Juez,

Dra. IBETH MARITZA PORRAS MONROY

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f954e623a75c9efbd6f08455ce1bbc5d2cd58d90a5bc9960127
9d11fdd7f5514**

Documento generado en 22/10/2020 08:52:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a